

**PROYECTO DE LEY PARA LA ADOPCIÓN DE NIÑOS ECUATORIANOS
POR PARTE DE NACIONALES O EXTRANJEROS SOLTEROS O CASADOS**

Antecedentes históricos

En nuestro país existen varios grupos de niños que corren riesgos al no estar dentro de una familia estable, por lo que se ven necesitados de un cuidado exterior a su familia de origen, entre ellos: huérfanos, abandonados, maltratados (maltrato físico, psicológico y sexual), hijos de adolescentes, niños que viven junto a sus padres privados de libertad, hijos de emigrantes, niños privados temporal o definitivamente de su medio familiar.

Las principales consecuencias detectadas en este ámbito son: la pobreza, la fragmentación de las familias por migración o por otras causas, la falta de fuentes de trabajo de los padres y madres de familia, la fragilidad del Estado para la aplicación de políticas de la infancia, la escasez de recursos suficientes para el área social, deficiencias en la capacitación y actualización de conocimientos del personal que trabaja con la niñez.

Para resolver estos problemas se han establecido mejoras durante el lapso de 1998 al 2001 en cuanto a los siguientes aspectos:

- Ø En la última Constitución de la República, se modificó la concepción de los niños reconociéndolos como "sujetos de derechos y no objetos de protección".
- Ø La difusión de campañas informativas acerca de sus derechos lo cual ha dado como resultado que los niños / as se concienticen y los pongan en práctica.
- Ø A través del Código de la Niñez y Adolescencia se conformó un Sistema Nacional Descentralizado de Protección, este sistema tiene como objetivo promover la atención personalizada al niño/ a en sus proyectos de vida.

En cuanto a los datos estadísticos proporcionados por el INEC (Censo 2001), tenemos lo siguientes:

- De los 12.156.608 ecuatorianos que viven en el Ecuador, el 40.6 % tienen menos de 18 años y 1.803.341 ecuatorianos tienen menos de

seis años, esto demuestra que nuestro país cuenta con una población joven, que definitivamente necesita protección.

- La tasa de natalidad se ha visto incrementada en los últimos 30 años, alrededor del 800%, y la mayoría de estos niños terminan en la pobreza e indigencia.
- Según datos del año 2000, más de 150.000 niños se quedaron sin uno o ambos padres debido a la **migración**.
- Las familias indígenas y las familias afro ecuatorianas tienen mayor número de hijos. Además hay mayor incidencia de madres solteras.
- De los niños entre 12 y 18 años de edad: 3 de cada 10 no están matriculados en la secundaria; y 2 de cada 10 trabajan y no estudian.
- Los datos de los últimos años indican que los niños en cuidado residencial han aumentado: el 32% por causas relacionadas con el abandono, el 5% por algún tipo de maltrato, el 62% por causas de riesgo, y el 1% por otras causas.
- El 19% de los niños / as no viven con sus padres biológicos.

Antecedentes jurídicos

Nuestro país en materia de adopción, desde hace poco ha comenzado a interesarse en varios convenios para garantizar el bienestar de los niños ecuatorianos. Es importante destacar que el Ecuador ha celebrado convenios de adopción de menores con:

OEA.- Convenio Internacional sobre Conflictos en Leyes en materia de adopciones;

ONU.- Protocolo modificador del Convenio de 1921, Convenio para la Supresión de Mujeres y Niños, Convención de los Derechos del Niño;

Convenio para la Protección de los Menores Adoptados, con la Organización "Hogar para todos".

A continuación explicaremos dos de estos convenios de forma sintética, que pueden inmiscuirnos en el contexto jurídico que bordea la adopción:

Convenio Holt Children

Tiene como objeto fortalecer los procesos de adopción nacional, y además que se integren en un solo programa, los solicitantes tienen que haber calificado como idóneos, y solamente cuando se haya cubierto la adopción nacional, se considerará la adopción internacional como alternativa de dar una familia a un niño adoptable.

La Convención de la **Haya**

Ha estimulado en el país un conjunto de acciones sociales importantes para la construcción de una verdadera ciudadanía de los niños / as y adolescentes, trabajando en forma responsable con el Estado, la sociedad y la familia. Debido a que, los niños y adolescentes son una población en riesgo y vulnerable y deben ser calificados como prioridad nacional.

Convenio Interamericano sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores

Con la intención de mantener un seguimiento exigente de adopción, los estados han decidido adherirse a este convenio buscando uniformidad en los procesos de adopción internacional. El convenio Interamericano sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, prosigue los siguientes preceptos:

- Los adoptados tienen la misma cualidad y a la vez la misma posibilidad de ser reconocidos como hijos consanguíneos dentro de la familia adoptante.
- El adoptante se rige al país donde se realiza el trámite de adopción.
- La adopción se mantendrá como un secreto. (Información pública).

- Las aptitudes, la capacidad básica, moral, psicológica y económica del adoptante deberán estar reconocida obligatoriamente en instituciones.
- Estas instituciones deben estar reconocidas por una organización estatal o un organismo internacional.
- El hijo adoptante tiene igualdad de derechos sucesivos.
- Tiene la posibilidad de ser nula.

Considerando:

Que, las situaciones adversas que pasan los niños en nuestro país al ser adoptados o al tramitar su adopción internacional, obligan a proponer un proyecto de ley, que tenga como objeto mejorar los procesos que se realizan al respecto, para definitivamente encontrar un ordenamiento: eficaz, eficiente y seguro. En especial haciendo énfasis en la adopción por parte de solteros, ya que ellos son igualmente capaces de formar a los niños que tanto amor necesitan.

LIBRO I
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
TÍTULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Antecedentes.- Es de vital importancia velar por los intereses de los niños, en la actualidad, este grupo se encuentra vulnerado y desprotegido. Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, etnicidad, nacionalidad, economía, o alguna otra condición, por esta razón el estado está obligado a acoger medidas cautelares para garantizar sus derechos en un nivel superior como lo exige el pasar del tiempo.

Art. 2.- Adopción.- La institución de la adopción vela por el interés superior del niño o niña adoptada, y ampara su derecho de vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le proporcionen los cuidados necesarios para satisfacer sus carencias espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proveído por su familia de origen.

Art. 3.- Objeto.- Esta nueva y moderna ley, establece por primera vez en nuestro derecho, de acuerdo con nuestras normativas y requisitos, la posibilidad de otorgar en adopción a niños ecuatorianos a personas no residentes y emigrantes que lleguen a nuestro país (la llamada adopción internacional) con mayor agilidad y brindando las facilidades necesarias para aquellos que desean tener un hijo, asimismo establece que tanto los hombres como las mujeres (viudos o solteros) pueden también adoptar, todo esto con el *objeto de impedir el comercio de niños y la salida de ellos al extranjero en forma fraudulenta como aún ocurre.*

Del mismo modo se pretende, disminuir el índice promedio de abandono, que es muy preocupante en nuestro país, y así proporcionar a estos niños el calor de una familia estable que puedan contribuir con su desarrollo y asegurarle un futuro digno y lleno de prosperidad.

Art. 4.- Área de Aplicación.- Esta ley con sus respectivos reglamentos regirá en todo el territorio nacional ecuatoriano y para las personas extranjeras que tengan la voluntad y cumplan con todos los requisitos que esta ley impone sujetándose a nuestra jurisdicción a partir de su fecha de promulgación.

TÍTULO II

DEFINICIONES

Art. 5.-Adopción.- Adoptar es recibir como hijo propio, a un niño o adolescente que no lo es biológicamente.

Art. 6.- Sujetos Protegidos.- Se entiende por menores de 18 años y personas que ya hayan cumplido dicha edad que sigan siendo susceptibles de la protección que aquí se detalla.

Art. 7.- Niño/ Niña y Adolescente.- Es la persona que no ha llegado a los 12 años de edad y adolescente la que es mayor de 12 años y menor de 18 años.

Art. 9.- Presunción de Edad.- En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente, y que es adolescente antes que mayor de edad.

TÍTULO III

DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.- La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

Art. 11.- No existirá ningún tipo de preferencia para que los menores pertenecientes a nacionalidades indígenas o afroecuatorianas sean adoptados por personas de dichas nacionalidades, ya que la presente ley procura su bienestar sin importar su etnicidad.

Art. 12.- La adopción se sujetará, en cuanto a su tramitación, a las normas establecidas en esta ley y, en lo no previsto por ella y en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 13.- Durante los procedimientos a que se refiere esta ley, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones del menor, en función de su edad y madurez.

Si fuese menor adulto, será necesario su consentimiento, que manifestará expresamente ante el juez durante el respectivo procedimiento previo a la adopción, en relación con la posibilidad de ser adoptado, y en el curso del procedimiento de adopción, respecto de la solicitud presentada por el o los interesados.

En caso de negativa, el juez dejará constancia de las razones que invoque el menor. Excepcionalmente, por motivos sustentados en el interés superior de aquél, podrá resolver fundadamente que prosiga el respectivo procedimiento.

Art. 14.- En el Ecuador existen varios organismos locales los cuales vigilarán y se apegarán a estas disposiciones, y podrán hacerse parte en todos los asuntos que regula esta ley, en defensa de los derechos del menor comprendido dentro de sus normas. Esta facultad podrá ejercerse hasta que surta efectos la adopción y, con posterioridad, sólo en relación con el juicio de nulidad de la adopción.

Art. 15.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia deberá llevar dos registros: uno, de personas interesadas en la adopción de un menor de edad, en el cual se distinguirá entre aquellas que tengan residencia en el país y las que residan en el extranjero; y otro, de personas que pueden ser adoptadas.

Esta institución velará por la permanente actualización de estos registros.

Art. 16.- Excepción.- La sola circunstancia de que un menor de edad que puede ser adoptado o un interesado en adoptar no figure en esos registros no obstará a la adopción, si se cumplen todos los procedimientos y requisitos legales.

Art. 17.- Podrán intervenir en los programas de adopción sólo el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y los organismos acreditados ante éste.

La acreditación se otorgará únicamente a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia o protección de menores de edad, demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas.

TÍTULO IV
DE LOS ADOPTANTES
CAPÍTULO I
ADOPCIÓN POR PERSONAS NO RESIDENTES EN ECUADOR Y/ O
EXTRANJEROS

Art. 18.- Se entenderá por personas no residentes en el Ecuador a aquellos que no tienen su domicilio permanente en el país y/ o que sean ciudadanos de países con los que tengamos tratados o convenios internacionales firmados.

Art. 19.- Serán los jueces ecuatorianos los encargados de evaluar y aplicar o rechazar las solicitudes a que nos hemos referido, lo que se traduce en que el niño saldrá del país como hijo de los adoptantes que viven en el extranjero mediante una sentencia judicial que así lo resuelve.

La autoridad competente del país de los adoptantes garantizará que los niños adoptados en nuestro país gocen de los mismos derechos reconocidos a sus nacionales, y sobre todo que gocen de los derechos consagrados por la legislación ecuatoriana.

Art. 20.- Los matrimonios o personas solteras o viudas residentes y no residentes en Ecuador, ya sean todos estos nacionales o extranjeros, interesados en adoptar, para agilizar el trámite deberán presentar una solicitud de adopción, autenticados, autorizados, y legalizados, según corresponda, y traducidos al castellano los siguientes antecedentes:

1. Partida o certificado de nacimiento del o los solicitantes .
2. Certificado de matrimonio del o los solicitantes.
3. Copia íntegra de la inscripción de nacimientos del o las personas que pretenden adoptar.
4. Copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado.
5. Certificado expedito por el cónsul ecuatoriano de profesión u honorario, si lo hubiere, en que conste que el o los solicitantes cumplen con los requisitos para adoptar según la ley de su país de residencia.
6. Certificado de autoridad de emigración del país de residencia del o los solicitantes en que consten los requisitos que el menor adoptado debe cumplir para ingresar en el mismo.
7. Certificado autorizado por el organismo gubernamental competente del país de residencia del o los solicitantes.
8. Informe social favorable emitido por el organismo gubernamental o privado acreditado que corresponda del país de residencia del o los solicitantes.
9. Certificados que comprueben, a satisfacción del tribunal, la salud física, mental y psicológica del o los solicitantes, otorgados por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes.
10. Antecedentes que acrediten la capacidad económica del o los solicitantes, en el caso de un adoptante soltero, este debe ser profesional e independiente.

11. Fotografías recientes del o los solicitantes.
12. Tres cartas de honorabilidad de los solicitantes y cinco cartas del solicitante, otorgadas por autoridades o personas de la comunidad en su país de residencia.

CAPÍTULO II

REQUISITOS QUE DEBEN TENER LOS MATRIMONIOS PARA ADOPTAR A UN MENOR DE EDAD

Art. 21.- Los matrimonios que adopten a un menor tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberán tener más de un año de matrimonio y que hayan sido evaluados física, mental, psicológica y moralmente, por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia o instituciones acreditadas ante éste organismo.
2. Los futuros padres del menor deberán ser mayores de veinticinco y menores de cincuenta y cinco años y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado.

Art. 22.- Excepciones:

1. Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.
2. No será exigible el mínimo de un año de duración del matrimonio, cuando uno ambos cónyuges estén afectados por infertilidad.

CAPÍTULO III

ADOPCIÓN DE SOLTEROS Y VIUDOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Art. 23.- Solamente se realizará en perfecta concordancia con resguardo del interés superior del niño, lo que se expresa en el hecho de que se posibilita esta clase de adopción sólo en caso de que no exista un matrimonio interesado en materializar la adopción de un niño determinado, exigiéndose además una estricta y rigurosa evaluación de idoneidad respecto del solicitante.

Art. 24.- Los niños adoptados por solteros o viudos gozarán de los mismos derechos y privilegios que aquellos nacidos dentro de un matrimonio.

Art. 25.- No hay prioridad entre casados, solteros, nacionales o extranjeros para la adopción, simplemente se debe exigir que se cumplan los requisitos que esta ley impone, en pro del bienestar de la gran cantidad de menores que requieren del abrigo

TÍTULO V

MENORES QUE PUEDEN SER ADOPTADOS

Art. 26.- Los niños o niñas menores de 18 años; cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él o ella y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente; que sean descendientes consanguíneos de uno de los adoptantes; que hayan sido declarados susceptibles de ser adoptados por resolución judicial, cuando el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

1. Que se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer su cuidado personal.
2. Que no le proporcionen atención personal, afectiva o económica durante seis meses; si es menor de dos años, durante tres meses si es menor de seis meses, durante 45 días.
3. Que le entreguen a una institución pública o privada de protección de niños o a un tercero, con ánimo de manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales, entendiéndose por tal cuando la manutención del menor a cargo de la institución no obedezca a una causa justificada o no lo visiten, por lo menos una vez, durante los plazos señalados precedentemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia permite garantizar que la adopción sea resuelta en ausencia de la familia de origen o por incapacidad definitiva de esta de ejercer adecuadamente su rol y no exista otra u otras personas habilitadas para suplir esas carencias.

Segunda.- Constará en un registro nacional y centralizado de matrimonios ecuatorianos y extranjeros por parte del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, que permita agotar las posibilidades de que el niño permanezca en nuestro país o fuera de él con una familia idónea.

Tercera.- Existirá una nueva instancia que se haga parte de los procesos en defensa de los derechos del niño y que colabore con los Tribunales de la Niñez y la Adolescencia en su calidad de organismo técnico .

Cuarta.- Las personas que quieran adoptar a un menor deben recurrir al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia e instituciones públicas o privadas reconocidas por dicha entidad, que encuentran ubicadas en las principales ciudades del país, donde los profesionales especializados en adopción le brindaran la información para integrarse al proceso de evaluación.

Quinta.- El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia ofrece apoyo y orientación a la familia de origen del niño o niña, se recibe y se cuida al menor de edad y se evalúan a los solicitantes preparándolo como familia adoptiva.

Sexta.- Para los jueces del Tribunal de Niñez y la Adolescencia, dentro del plazo de 60 días contados desde la vigencia de esta ley los jueces conocerán sobre los respectivos juicios.

REFORMAS Y DEROGATORIAS

Refórmese:

- Art. 153 numeral 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia (no habrá prioridad entre adopción nacional o internacional).
- Art. 153 numeral 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia (no habrá prioridad entre parejas casadas y personas solteras para la adopción).
- Art. 156 del Código de la Niñez y la Adolescencia (cuando existan hermanos gemelos o mellizos no se los podrá adoptar por separado).
- Art. 159 numeral 6 (el tiempo de matrimonio debe ser mayor a un año y no tres años).

Deróguese:

- Art. 153 numeral 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia (no debe clasificarse a los niños por etnicidad ni dar preferencias a adoptantes de su misma etnicidad).

ARTÍCULO FINAL.- La presente ley entrará en vigencia en ciento ochenta días después de su publicación en el registro oficial.